

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

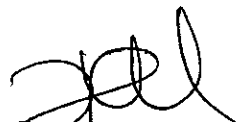
ESTADO No. 185

Fecha: 10/12/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 002 2019 00218	Ordinario	ALMA LUZ CUELLO DAZA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA	Sentencia Anticipada SE DECLARA ACREDITADO EL SINIESTRO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE AMPARADO EN LA POLIZA VIDA GRUPO DEUDORES No. 022190000181997, CERTIFICADO No. 0013-0158-61-4003725496 EXPEDIDA POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA...	09/12/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


HUBER JOSE MATTOS DURAN
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2001-40-03-002-2019-00218-00.

Proceso verbal de responsabilidad civil contractual por contrato de seguro.

Demandante: Alma Luz Cuello Daza

Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278, numeral 2º Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

La señora ALMA LUZ CUELLO DAZA presentó demanda verbal de responsabilidad Civil Contractual contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a fin que se condene a la demandada al pago de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$48.211.075,40) a título de indemnización por valor asegurado, en virtud del amparo de incapacidad total y permanente, contenido en la Póliza Vida Grupo Deudores No. 022190000181997, Certificado No. 0013-0158-61-4003725496 donde figura la demandante en calidad de asegurada. Además, los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1º de octubre de 2017, fecha de la estructuración de invalidez, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 1080 del Código de Comercio.

La demanda fue admitida el 24 de julio de 2019 y la parte demandada quedó notificada en debida forma, sin que dentro del término de traslado contestara la demanda y/o propusiera excepciones.

El artículo 278 núm. 2º del Código General del Proceso autoriza al juez para dictar sentencia anticipada, "Cuando no hubiere pruebas por practicar", por lo que siendo el

acervo probatorio recaudado, el documental aportado con la demanda, se procede a resolver de mérito el litigio, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se tiene presente que el contrato de seguro es un negocio jurídico regulado, principalmente, por el Código de Comercio y el seguro de personas en concreto está regulado por los artículos 1137 y siguientes del mismo Código. Es un contrato de aquellos que la Doctrina califica como de ubérrima buena fe, puesto que se exige en su celebración una disposición sincera de ambas partes, cuyas declaraciones son condición para obligarse recíprocamente, por ejemplo, al pago de una póliza o al pago de la indemnización que corresponda como consecuencia de la realización del siniestro cubierto.

Dentro del presente asunto, el problema jurídico a desatar es si está probado que se configuró el siniestro de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE amparado en la Póliza Vida Grupo Deudores No. 022190000181997, Certificado No. 0013-0158-61-4003725496 expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. donde figura la señora ALMA LUZ CUELLO DAZA en calidad de asegurada, con ocasión a la Obligación No. 00130158009608257396 adquirida por la demandante con BANCO BBVA COLOMBIA S.A., sucursal Calle Grande de esta Ciudad y por lo tanto, la obligación indemnizatoria a cargo de la entidad aseguradora.

Dentro de las características del "seguro de vida grupo deudores", la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

"6.1. Su celebración no es obligatoria, no constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito. De hecho, debe recordarse que el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 del 12 de abril de 1993) prescribe que "solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios" y, en este caso, no existe exigencia tal impuesta por el legislador.

Esta forma de aseguramiento, como está concebida representa una garantía adicional de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia.

(...)

6.4. El seguro de vida "grupo deudores" constituye entonces una modalidad de seguro colectivo dirigida a sujetos que comparten la condición de deudores respecto de un mismo acreedor. Como la reglamentación actual no exige un número mínimo de miembros, basta con que exista una pluralidad de individuos asegurados.

6.5. En esa misma tipología de seguros no se cubre el incumplimiento de la prestación pactada, esto es, que no se trata de una forma de seguro de crédito en el cual el riesgo

esté constituido por la imposibilidad de obtener el pago ante la muerte o incapacidad permanente del deudor.

6.6, Por el contrario, en el seguro de vida deudores se cubre el riesgo consistente en la muerte del deudor, así como su eventual incapacidad, total o permanente. Así, ha dicho la Corte que "el riesgo que asume el asegurador es la pérdida de vida del deudor, evento que afecta tanto al asegurado mismo, como es obvio, como eventualmente a la entidad tomadora de la póliza, en el entendido de que si acreencia puede volverse de difícil cobro por la muerte de su deudor, pero el específico riesgo asumido por la compañía de seguros en la póliza objeto de litigio, no es la imposibilidad de pago del deudor por causa de su muerte, porque si así fuera podría inferirse que la póliza pactada con un riesgo de tal configuración tendría una connotación patrimonial y se asemejaría a una póliza de seguro de crédito. Lo que se aseguró es lisa y llanamente el suceso incierto de la muerte del deudor, independientemente de su patrimonio que deja permite que la acreencia le sea pagada a la entidad bancaria prestamista.

(...)

6.11. En compendio, ha de decirse que en el "seguro de vida grupo deudores", el interés asegurable predominante está representado por la vida del deudor; por ende éste tiene la calidad de asegurado; mientras que el acreedor tiene el doble papel de tomador y beneficiario a título oneroso. Además, el valor asegurado es el que fijen libremente el tomador y la aseguradora, sin más limitaciones que aquélla en virtud de la cual el acreedor no puede recibir una indemnización que supere el saldo insoluto de la deuda al momento del siniestro, porque hasta allí llega su interés asegurable"¹.

En cuanto a la prueba del contrato, se dijo:

"(...) Lo expuesto pone en evidencia que la solemnidad era una de las características del señalado negocio jurídico y que su demostración se limitaba a la póliza; no obstante, con la expedición de la Ley 389 de 1997 se modificaron las citadas particularidades, pues se eliminó aquel requisito y aunque con restricciones, se amplió la manera de acreditarse.

(...)

Así las cosas, el contrato de seguro, por lo que hace a su constitución, comporta una forma libre, al perfeccionarse con el sólo consentimiento de las partes, característica que produce un efecto atenuado por virtud de la limitación probatoria que conlleva, restricción que al interior del Congreso se justificó diciendo que "[n]o se considera prudente prever una total libertad probatoria, ya que no habría seguridad jurídica en el país si se pudiese probar un contrato de seguro por testimonios o simples indicios".

De lo anterior se extrae que con la expedición de la Ley 389 de 1997 se abandonó la calidad de solemne que caracterizaba al contrato de seguro y se amplió la posibilidad de acreditar su existencia y contenido, contemplando los medios distintos de la póliza, que constituye la prueba por excelencia del mismo, esto es cualquier otro u otros documentos escritos que den cuenta de los elementos esenciales que lo conforman, tales como el interés y el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador; así mismo el citado pacto puede demostrarse mediante confesión en la que se determinen entre otros, los mencionados componentes o se consienta en la existencia de los mismos"

¹ Corte Suprema de Justicia, SC, 19 de diciembre de 2008, Radicado 2000-00075-01 citado por LEAL PÉREZ, Hildebrando, Código de Comercio Anotado Leyer, 2019. Pág. 669-670.

Decantado lo anterior, se tiene que la parte demandante aportó como pruebas documentales las siguientes:

- I. Copia del Dictamen de PCL emitido por a UT ORIENTE REGION 5, mediante el cual se estableció una pérdida de capacidad laboral del 100%, con fecha de estructuración del siniestro 6 de julio de 2017. (Folios 7-8)
- II. Certificado de la Póliza de Seguros Grupo Vida Deudores No. 022190000181997, certificado No. 0013-0158-61-4003725496, historial de pago, primas y clausulado. (Folios 9-14)
- III. Copia de la reclamación póliza de seguro de fecha 31 de agosto de 2017. (Folio 15)
- IV. Certificación saldo insoluto de la obligación contraída con BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (Folio 16)
- V. Copia de la objeción de 8 de septiembre de 2017. (Folio 17).

En este orden de ideas, se constata en primer lugar, que está demostrada la existencia de contrato de seguro grupo vida deudores VDG-0110043, Obligación 00130158009608257396, donde figura como asegurada la señora ALMA LUZ CUELLO DAZA, emitida el 07/07/2016 emitida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con un valor de prima mensual de \$41.250, donde se ampararon entre otros siniestros; INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE (desmembración-inutilización) hasta la concurrencia de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) (Fl. 9). Así mismo está acreditado que dicho contrato estaba vigente al momento de presentar la demanda y que se venía cancelando la prima, conforme a lo pactado.

En cuanto a las cláusulas que rigen el amparo, se consignó en cuanto a la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE:

"(...) la sufrida por el asegurado como resultado de una lesión o enfermedad, que le impida total o permanentemente realiza cualquier actividad u ocupación. Dicha incapacidad se considerará siempre y cuando haya persistido por un periodo continuo no inferior a 120 días comunes y cuando la pérdida de incapacidad laboral calificada por el médico determinado por la aseguradora y en las demás instancias por las juntas regional y nacional de calificación de invalidez, sea superior al 50% y no haya sido provocada a sí mismo por el asegurado (...)

(...)

Este amparo se configura exclusivamente con la fecha de calificación de la incapacidad, la cual se considerará la fecha del siniestro (...). (fl. 14).

En segundo término, se verifica la ocurrencia del referido siniestro, toda vez que la señora ALMA LUZ CUELLO DAZA fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 100% por la UT Oriente Región 5, el 06/07/2017 estando vigente la póliza, de conformidad con la información contenida en el dictamen respectivo.

También se probó que con ocasión a lo anterior, la demandante presentó reclamación ante la entidad aseguradora el 31 de agosto de 2017, la cual fue objetada por reticencia el 8 de septiembre del mismo año, circunstancias que no fueron alegadas como excepción dentro de la *litis*, ni se acreditaron en el desarrollo procesal; siendo la carga demostrativa de tales alegaciones, del resorte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 167 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, debe considerarse lo preceptuado en el Art. 97 CGP inciso primero, que dispone *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto"*.

Corolario de lo expuesto, sí está probado que se configuró el siniestro de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE amparado en la Póliza Vida Grupo Deudores No. 022190000181997, Certificado No. 0013-0158-61-4003725496 expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. donde figura la señora ALMA LUZ CUELLO DAZA en calidad de asegurada, con ocasión a la Obligación No. 00130158009608257396 adquirida por la demandante con BANCO BBVA COLOMBIA S.A., sucursal Calle Grande de esta Ciudad y por lo tanto, la obligación indemnizatoria a cargo de la entidad aseguradora y por lo tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordenará a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pagar el saldo insoluto de la obligación Obligación No. 00130158009608257396, al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., hasta la concurrencia del valor asegurado en la Póliza Vida Grupo Deudores No. 022190000181997, Certificado No. 0013-0158-61-4003725496, así como el pago de los interés moratorio a la asegurada, liquidados a partir del primero de octubre de 2017 hasta que efectivamente se realice el pago correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 1080 del Código de Comercio, en concordancia con la fecha de reclamación con la cual se acreditó documentalmente la fecha del siniestro (31 Agosto de 2017).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR acreditado el siniestro de INCAPACIDAD TOTAL y PERMANENTE amparado en la Póliza Vida Grupo Deudores No. 022190000181997, Certificado No. 0013-0158-61-4003725496 expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. donde figura la señora ALMA LUZ CUELLO DAZA en calidad de asegurada, con ocasión a la Obligación No. 00130158009608257396 adquirida por la demandante con BANCO BBVA COLOMBIA S.A., sucursal Calle Grande de esta Ciudad. Por lo tanto, acceder a las pretensiones de la demanda. En consecuencia,

Segundo. ORDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. que una vez ejecutoriada la presente decisión, pague al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. el saldo insoluto de la obligación Obligación No. 00130158009608257396 adquirida por la demandante con esa entidad, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$48.211.075,40).

Tercero. ORDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. que una vez ejecutoriada la presente decisión, pague a la señora ALMA LUZ CUELLO DAZA el interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, liquidado sobre el importe de la obligación insoluta desde el 1º de octubre de 2017 y hasta cuando se cancele el valor insoluto del crédito.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% de las pretensiones pecuniarias contenidas en la demanda. Por secretaría, liquidense.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

RECEIVED BY SECRETARÍA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
10-DIC-2019
185
10-DIC-2019
185